

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Décima C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004**  
33010280

## **Recurso de Apelación 567/2017**

**Recurrente:** D./Dña.

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña.

### **SENTENCIA N° 136/2018**

Presidente:

**D./Dña.**

Magistrados:

**D./Dña.**

**D./Dña.**

**D./Dña.**

**D./Dña.**

En Madrid, a 27 de febrero de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 567/2017 interpuesto por Don, representado por el/la Procurador/a Doña **contra la Sentencia** de fecha 17 de abril de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 21 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 320/2015.

Siendo partes apeladas el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado por el Letrado de la Corporación Municipal y la Compañía de Seguros representada por la procuradora Doña.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

**SEGUNDO.-** Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación **el día 21 de febrero de 2018** en cuyo acto tuvo lugar su celebración. Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D..

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de apelación tiene por objeto la **Sentencia** de fecha 17 de abril de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 320/2015.

La citada sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 13 de mayo de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 4 de diciembre de 2014 que declaró prescrita su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 30 de mayo de 2013 por haberse excedido el plazo legal de un año.

**SEGUNDO.-** Alega esencialmente el apelante que reclama por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la detención por la policía realizada el 22 de julio de 2009. Que tiene conciencia de los daños irreversibles y permanentes que se le han ocasionado el 23 de julio de 2012, fecha en la que la Comunidad de Madrid le reconoce un grado de discapacidad del 70%. Que por tanto la reclamación la interpone dentro de un año dado que la reclamación previa tiene fecha de 30 de mayo de 2013. Alega que la administración agravó las lesiones que él nunca ocultó, algunas de las cuales ya padecía y ello produjo otras lesiones como la que se originó con el flúter auricular que se produjo en el momento de la

detención, con resultado de traslado al hospital, que ha dado origen a una discapacidad absoluta. Alega que ello no ha sido tenido en cuenta en la sentencia impugnada. Que en los casos de lesiones con secuelas el cómputo del plazo de prescripción no se inicia con el alta médica, sino cuando se determina el carácter invalidante de las secuelas que fue en la fecha del dictamen de 23 de julio de 2012. Por todo ello pide 143.000 €

Por las codemandadas, el ayuntamiento de Pozuelo y la aseguradora se solicita que se desestime el recurso y se confirme la sentencia de instancia, en cuanto que el informe aportado supone una mera calificación administrativa de unas secuelas preexistentes, a efectos de determinar el grado de discapacidad. Que no consta seguimiento médico posterior que acredite que la taquicardia o flúter auricular sufrida tres años haya incidido y en qué medida en alguna de las patologías contempladas en el dictamen médico que dio lugar a la declaración de incapacidad. Que no ha propuesto ni practicado prueba alguna ni pericial, ni documental ni testifical, relativa a que en que los años posteriores al 31 de julio de 2009 y hasta el 23 de julio de 2012, se produzca agravamiento o nuevas secuelas distintas a lo evidenciado en el informe de alta hospitalaria de 2009. Que existe un largo historial médico que determina unas lesiones y secuelas del demandante previas a la detención policial.

**TERCERO.-** La *sentencia del Tribunal Supremo*, sección 6.<sup>a</sup> de 23 de marzo de 2009, recurso núm. 379/2006 se dispone que “se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la Sentencia de 25 de noviembre de 1995, ‘la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, que constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado’

La responsabilidad patrimonial se produce siempre que exista nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, por el contrario, tiene el deber jurídico de soportar los daños o perjuicios de modo que no se pueden calificar de antijurídicos, por lo que no generarían a su

favor derecho a una indemnización por el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

**CUARTO.-** En el caso que venimos analizando, entrando a conocer de los motivos de apelación, examinados todos los datos obrantes: el precepto que denuncia fundamentalmente infringido en el motivo que articula, esto es el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.", que reputa no correctamente aplicado por el Tribunal de la instancia conforme la jurisprudencia que lo interpreta en relación con la determinación del "dies a quo" para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción por el recurrente.

En la sentencia de trece de Marzo de dos mil doce de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, dictada en el recurso de casación número 6289/2010 considera conforme a Derecho la decisión de la sentencia de instancia respecto al inicio del cómputo, que responde a la doctrina de la "actio nata", pues el actor no ejercitó la acción en el plazo previsto legalmente de un año a partir de la estabilización de las lesiones y secuelas. La declaración de Incapacidad Permanente no incide en la estabilización de las secuelas. Se trata de un supuesto de daño permanente, en el que el actor a partir del alta médica conocía ya que la lesión estaba estabilizada sin posibilidad de mayor curación.

La sala comparte las correctas consideraciones del juez de instancia: comparando al informe de alta hospitalaria de 31 de julio de 2009 y el dictamen técnico facultativo de 23 de julio de 2012 en el que el actor sustenta su reclamación de responsabilidad patrimonial, vemos que se trata de dolencias que ya constaban en los antecedentes personales, previos a la detención. El mero informe técnico que sirve para que se le reconozca una incapacidad, solo constata las secuelas y dolencias que padece a fecha determinada pero en ningún caso es prueba sobre la fecha de consolidación de las secuelas, por lo que no puede fijar fecha inicial para formular la reclamación de responsabilidad. En segundo lugar incluso aunque a efectos dialécticos se considerase que se ha producido un supuesto agravamiento de las dolencias relevantes que padecía con anterioridad, debería haber acreditado que ese

agravamiento se produjo como consecuencia de la detención y no por el transcurso del tiempo, no habiendo aportado prueba alguna al respecto.

Por tanto, se considera que la acción efectivamente está prescrita ya que queda fuera del plazo de un año previsto en el apartado 142.5 de la Ley 30/92 para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de daños personales.

En definitiva esta Sala considera que no puede prosperar el recurso y debe ser desestimado en su integridad al no apreciar error alguno en la interpretación sostenida en la instancia respecto a la excepción de prescripción regulada en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre . No se discute por el recurrente que a partir del alta hospitalaria, no se realizó ya ninguna actuación médica ni se previó ninguna otra visita, tratamiento, consulta, etc por estar ya la situación consolidada. Y a partir de la fecha en la que se produce el alta médica, ya podía realizar las reclamaciones correspondientes a la lesión por estar la misma debidamente estabilizada y consolidada.

Esta interpretación realizada por la sentencia de instancia respecto al inicio del cómputo, responde a la doctrina de la "actio nata" y en ningún caso puede tildarse de contraria al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución , puesto que la solicitud de recurrente debe enmarcarse en el cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos legalmente y, realizando una valoración de los documentos existentes en el expediente administrativo se llega a la conclusión de que el actor no ejercitó la acción en el plazo previsto legalmente de un año a partir de la estabilización de las lesiones y secuelas. La declaración de incapacidad permanente no va a incidir en la estabilización de las secuelas sino que los efectos que tiene son otros: es decir este dictamen solo constata que a su fecha existen una serie de dolencias o secuelas a petición del propio interesado. A efectos de que se pueda reconocerle un grado de discapacidad pero no cuando se han consolidado.

Todo ello lleva a la desestimación del recurso de apelación.

**QUINTO.-** Conforme a los *apartados 2º y 3º del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, se imponen a la parte vencida las costas causadas en la presente **apelación** al haber sido desestimado el recurso en su integridad, fijándose su límite máximo en la suma de 1.500 € en cuanto a la

minuta de honorarios del Letrado de la parte recurrida, atendida la complejidad del caso y la actuación profesional desarrollada en la presente instancia.

Vistos los preceptos legales citados,

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en el fundamento primero, que se confirma íntegramente.

Imponiendo al apelante las costas causadas en apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº ) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña., estando la Sala celebrando audiencia pública el , de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los

artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ